



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 19 de marzo de 2025

Tomo I

Número 56 extraordinario

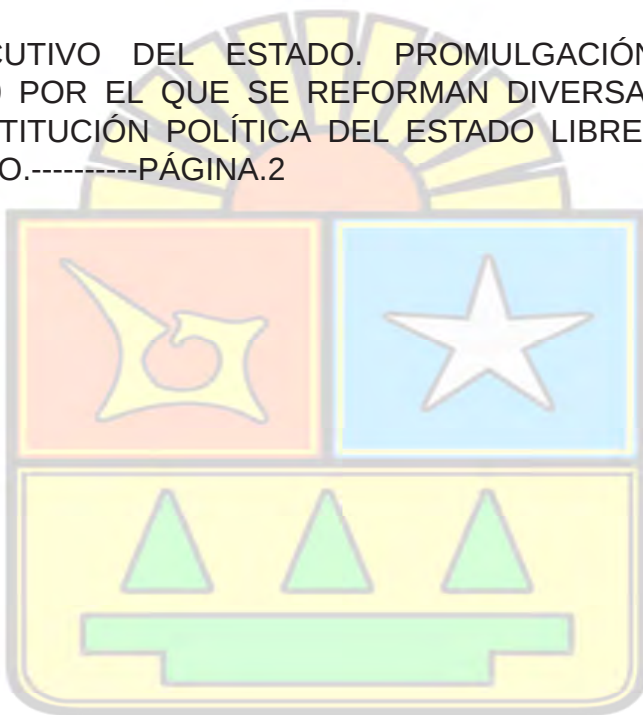
Décima Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO
NÚMERO: 110 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA CONS-TITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO.-----PÁGINA.2





DECRETO NÚMERO: 110

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. REFORMAN: los artículos 1 y 3; el segundo párrafo del artículo 8; el primer párrafo del artículo 9; los párrafos primero, tercero y el último, las fracciones VI, VII y VIII del Apartado A, los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto, las fracciones II, III y VIII, del Apartado B, todos del artículo 13; el artículo 14; el párrafo primero del artículo 15; el párrafo primero del artículo 17; el párrafo segundo del artículo 18; el inciso c) y d) de la fracción II del artículo 23; los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 24; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 27; los párrafos primero y el último, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX y X todos del artículo 28; los párrafos segundo y tercero del artículo 31; los párrafos décimo y décimo noveno del artículo 32; el último párrafo del artículo 33; el artículo 34; se reforma la denominación del Capítulo I del Título Tercero quedando de la siguiente manera: "De las personas Habitantes."; el párrafo primero del artículo 36; se reforma la denominación del Capítulo III del Título Tercero quedando de la siguiente manera: "De las Personas Ciudadanas del Estado de Quintana Roo."; el artículo 40; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 41; el párrafo primero y la fracción V del artículo 42; el párrafo primero y la fracción II del artículo 43; el primer párrafo del artículo 44; el artículo 45; los párrafos primero y segundo del artículo 51; el artículo 52; los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 52 BIS; los párrafos primero y último, los párrafos primero y segundo de la fracción I y su inciso a); las fracciones II y III, todos del artículo 54; el párrafo primero y la fracción I del artículo 55; el párrafo primero, las fracciones



I, III, IV, V, VI y VII del artículo 56; el artículo 58; el artículo 59; los párrafos primero y último, y la fracción III del artículo 60; los párrafos segundo y tercero del artículo 61; el artículo 62; el párrafo primero del artículo 63; el artículo 64; el artículo 65; los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 66; el párrafo segundo y las fracciones I, II, IV y VI del artículo 68; el artículo 69; el artículo 70; el artículo 71; el artículo 72; el artículo 74; las fracciones I, V, VII, IX, XI, XVI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, los párrafos segundo y cuarto de la fracción XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XLIV, XLV, el párrafo primero de la fracción XLVI y la LI, todas del artículo 75; el párrafo segundo y las fracciones I y V del artículo 76; los párrafos tercero y cuarto, el párrafo tercero y quinto de la fracción I, el párrafo tercero de la fracción II, el párrafo segundo de la fracción IV, todos del artículo 77; los párrafos primero y segundo del artículo 77 BIS; se reforma la denominación de la Sección Primera, del Capítulo Tercero del Título Quinto para quedar de la siguiente manera: "De la Gobernadora o el Gobernador."; el artículo 78; el artículo 79; el párrafo primero y las fracciones I, III, IV, V, VIII y X del artículo 80; el artículo 81; el artículo 82; el artículo 83; el artículo 84; el artículo 85; el artículo 86; el artículo 87; el artículo 88; el artículo 89; se reforma la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo Tercero, del Título Quinto para quedar de la siguiente manera: "De las Facultades y Obligaciones de la Gobernadora o el Gobernador."; se reforma el párrafo primero, y las fracciones I, VI, XVII y el párrafo segundo de la fracción XIX del artículo 90; el párrafo primero y la fracción XII del artículo 91; el párrafo primero y segundo del artículo 92; el artículo 93; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo y noveno del artículo 94; los párrafos primero y último y la fracción I del artículo 95; el párrafo tercero, las fracciones I, IV y VII, los párrafos, primero, tercero y cuarto del inciso a), el inciso b), el inciso c) y el inciso d) del Apartado A, los incisos d) y el primer párrafo del inciso f) del Apartado A BIS, el primer párrafo del Apartado B, el segundo párrafo del Apartado C, todos del artículo 96; los incisos b) y c) de la fracción II del Apartado A, el inciso a) de la fracción III del



apartado A del artículo 105; las fracciones I, III, V y IX del artículo 110; los párrafos primero y último del artículo 110 BIS; el primer párrafo de la fracción I y sus incisos d) y e), las fracciones II y III, todos del artículo 111; artículo 116; el artículo 118; el artículo 123; el artículo 124; el artículo 125; el párrafo primero y la fracción I del artículo 129; los párrafos primero y último del artículo 130; el último párrafo del artículo 132; el artículo 134; el artículo 135; los párrafos primero y último y las fracciones III y V del artículo 136; el artículo 137; el párrafo segundo y tercero del artículo 138; el artículo 139; el artículo 140; el artículo 141; artículo 142; los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 143; el artículo 144; la fracción V del artículo 153; los párrafos segundo y tercero del artículo 154; el inciso I) del artículo 155; el artículo 157; el artículo 159; se reforma la denominación del Capítulo Único, del Título Octavo para quedar de la siguiente manera: "De las Responsabilidades de las Personas Servidoras Públicas y Particulares vinculadas con las Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción"; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y noveno, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, así como los incisos b), n) y o) de la fracción I, las fracciones III, el primer párrafo de la fracción IV, los párrafos primero y tercero de la fracción V, la fracción VI, todo del artículo 160; los numerales 1, 5 y 6 del inciso b) de la fracción II, todos del artículo 161; el párrafo primero del artículo 164; los párrafos primero y último y las fracciones III y IV del artículo 165; el párrafo primero del artículo 166; los párrafos primero y segundo del artículo 166 BIS; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- Quintana Roo constituye un Estado Libre en tanto sus personas integrantes determinan la organización, funcionamiento y fines de la comunidad que integran, y soberano porque todos los poderes que en ella se ejercen emanan de su voluntad colectiva, de manera exclusiva en su orden interno y con participación en el orden nacional.



Artículo 3º.- El Estado de Quintana Roo se reserva el ejercicio soberano de todas las facultades que no están expresamente concedidas a la federación o a los municipios.

Artículo 8º. - ...

Respecto de las personas habitantes de las Islas de Quintana Roo, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con la finalidad de promover la mencionada igualdad de oportunidades, considerarán en el ejercicio de sus funciones, las condiciones especiales de desventaja geográfica que tienen los territorios Insulares y, de esta manera, en su caso tomar las medidas específicas a favor de dichas regiones con miras a integrarlas equitativamente al desarrollo del resto del Estado de Quintana Roo.

Artículo 9º.- Es finalidad del Estado procurar y promover la participación de toda la ciudadanía en los procesos que regulan la vida de la comunidad por medio de las formas que establezcan las leyes respectivas; así como fomentar entre las personas habitantes de Quintana Roo la conciencia de solidaridad y pertenencia al Estado y a la Nación, la cultura democrática y el sentido de responsabilidad hacia la humanidad en su conjunto.

...



Artículo 13.- El Estado de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como persona sujeta de derechos para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte. Salvo las excepciones que establezca la ley.

...

El Estado garantiza la igualdad jurídica respecto de sus personas habitantes sin distinción de origen, sexo, condición o actividad social.

...

...

...

...

...

...

...



...

...

...

A. ...

I. a la V.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceras personas o integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley;

VII. Elegir en cada pueblo o comunidad indígena de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a una persona ciudadana indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;



VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución. Las personas indígenas tienen todo tiempo el derecho a ser asistidas por personas intérpretes y defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las personas integrantes de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la Ley instituirá un sistema de justicia indígena para las comunidades de la Zona Maya del Estado, a cargo de personas juzgadoras tradicionales y en su caso, de personas Titulares de Magistraturas de Asuntos Indígenas que funcionen en Sala, en Tribunales Unitarios, o en las Instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas, determine el Tribunal Superior de Justicia;

IX. ...

Las comunidades y pueblos indígenas, así como sus personas integrantes tendrán derecho a acceder a procedimientos equitativos y justos, conforme lo determine la ley, para el arreglo de controversias con el Estado, Municipios u otras autoridades públicas, y a una pronta resolución sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En tales resoluciones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos acordes con la Constitución General y Estatal.



B. Los Gobiernos Estatal y Municipales, para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las personas indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con todas las personas indígenas.

...

I. ...

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para las personas estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de las personas indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil;

IV. a la VII. ...



VIII. Establecer políticas sociales para proteger a las personas migrantes de los pueblos indígenas en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas;

IX a la X ...

...

Sin perjuicio de los derechos establecidos en este artículo a favor de las personas indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley. Asimismo, la ley reconocerá y protegerá a las personas indígenas pertenecientes a otras comunidades, o pueblos, o que procedentes de otra Entidad Federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.

Para asegurar que las comunidades y pueblos indígenas, así como sus personas integrantes puedan comunicarse de manera efectiva en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, el Estado proporcionará, cuando sea necesario, servicios de intérprete u otros medios adecuados.

Es responsabilidad de la persona Titular del Poder Ejecutivo vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en lengua maya.



Artículo 14. El disfrute de la libertad jurídica es prerrogativa de todas las personas habitantes de Quintana Roo. Ni la ley, ni la autoridad, reconocerán efecto alguno al pacto o contrato que lo comprometa o limite. Tampoco en relación a convenios que impliquen renuncia o alteración a las garantías y derechos establecidos en esta Constitución.

Artículo 15.- La persona sometida a régimen de servidumbre que entrañe menoscabo de su libertad, por sólo entrar en el Estado, alcanzará la protección dispuesta en sus leyes para las personas habitantes.

...

Artículo 17.- Las personas servidoras públicas estatales o municipales, respetarán el derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política solo podrán hacer uso de este derecho las personas con ciudadanía mexicana. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

...

...

...



...

...

Artículo 18.- ...

La disposición de esta facultad es exclusiva de la persona ciudadana mexicana en asuntos políticos. Ninguna reunión armada puede deliberar.

...

Artículo 23. - ...

...

...

...

...

I. ...



II. ...

a) ...

b) ...

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueña o dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales, y la persona acusada por estos delitos se comporte como dueña o dueño.

III. ...

Artículo 24.- ...

...

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner a la persona inculpada a disposición de la persona juzgadora sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la Ley Penal.



En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener a la persona indiciada poniéndola sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Solo en casos urgentes y cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, la persona juzgadora que reciba la consignación de la persona detenida deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley.

Ninguna persona indiciada podrá ser retenida por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto, será sancionado por la Ley Penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y por escrito, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos buscados, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta



circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que han sido acatadas las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Artículo 27.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que la persona indiciada sea puesta a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación al proceso en el que se expresará: el delito que se le impute a la persona acusada; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que la persona indiciada lo cometió o participó en su comisión.

Salvo los casos que señale la ley para la prisión preventiva de oficio, el Ministerio Público sólo podrá solicitar a la persona juzgadora la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona imputada en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando la persona imputada esté siendo procesada o haya sido sentenciada previamente por la comisión de un delito doloso.

La Ley determinará los casos en los cuales la persona juzgadora podrá revocar la libertad de las personas vinculadas a proceso.



El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición de la persona indiciada, en la forma que señale la Ley.

La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la Ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internada la persona indiciada, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso o del que decreta prisión preventiva o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención de la persona juzgadora sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Artículo 28.- En todo proceso de orden penal, tendrá la persona inculpada las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, la persona juzgadora o tribunal deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse a la persona inculpada y no se trate de delitos en que por su gravedad la Ley expresamente prohíba conceder este beneficio.



El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequiables para la persona inculpada. En circunstancias que la Ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

La persona juzgadora podrá revocar la libertad provisional cuando la persona procesada incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

II.- No podrá ser obligada a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la Ley Penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o de la persona juzgadora, o ante estos sin la asistencia de su persona defensora, carecerá de todo valor probatorio.

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su persona acusadora y la naturaleza y causa de la acusación, a efecto de que conozca con amplitud el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Siempre que lo solicite, la persona será careada en presencia de la persona juzgadora con quienes depongan en su contra.

V. Se le recibirán a los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele para esto el tiempo que la ley determine necesario y se le auxiliará para lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.



VI. La persona será juzgada en audiencia pública por una persona juzgadora o jurado de personas ciudadanas que sepan leer y escribir, vecinas del lugar y partido judicial en que se cometiere el delito, siempre que esta pueda ser castigada con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso las personas serán juzgadas por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. ...

VIII. ...

IX.- Desde el inicio de su proceso la persona será informada de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por una persona abogada con cédula profesional debidamente registrada ante autoridad competente al efecto, que la acredite como licenciada en Derecho, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar una persona defensora después de haber sido requerida para hacerlo, la persona juzgadora o tribunal le designará una persona defensora de oficio. También tendrá derecho a que su persona defensora comparezca en todos los actos del proceso y ésta tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de personas defensoras o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.



...

...

...

En todo proceso penal, la víctima o la persona ofendida por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el ministerio público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalen las leyes.

Artículo 31.- ...

El derecho correlativo a la calidad de los padres y las madres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y esparcimiento de las hijas e hijos. Constituirá su especial incumbencia el deber de procurarles los cuidados y educación adecuados. El poder público dispondrá, según el caso, los auxilios pertinentes para suplir las deficiencias en la asistencia de sus progenitores, tanto como para ofrecer orientación conveniente a las personas menores desprotegidas.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano



esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Las personas ascendientes, tutoras y custodias tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

...

...

...

...

...

...

Artículo 32.- ...

...

...

...



...

...

...

...

...

Las personas particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, en estos casos las personas particulares deberán cumplir con los planes y programas que la autoridad competente determine y obtendrán previamente la autorización expresa del Poder Público, sujetándose a las disposiciones de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado, de sus respectivos reglamentos y de los acuerdos secretariales que incidan en la materia.

...

...

...



...

...

...

...

...

La educación que se imparta en el Estado contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

...

...

...

...



...

...

...

...

Artículo 33.- ...

...

...

El Estado, otorgará asesoría legal a las personas campesinas, a fin de impulsar el desarrollo rural integral con el propósito de generar empleos y el fomento de la agricultura, la ganadería y la explotación racional forestal, para el uso óptimo de la tierra, la organización de personas productoras agropecuarias, su industrialización y comercialización, considerándolos de interés público.

Artículo 34.- El Estado de Quintana Roo protegerá en beneficio de sus personas trabajadoras, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidos en el artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias.



TITULO TERCERO

...

CAPITULO I

De las Personas Habitantes.

Artículo 36.- Son obligaciones de las personas habitantes del Estado:

I, ...

II, ...

CAPITULO III

De las Personas Ciudadanas del Estado de Quintana Roo.

Artículo 40.- Son personas ciudadanas del Estado de Quintana Roo las personas quintanarroenses que hayan cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Adquieren el derecho de voto activo y el de asociación política y deberán cumplir con los deberes contenidos en las fracciones I, II, III, IV y VI, del artículo 42, las personas ciudadanas mexicanas que habiendo cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir, hayan residido en el Estado durante 6 meses efectivos.

Artículo 41.- Son prerrogativas de las personas ciudadanas del Estado de Quintana Roo:



I. a la III. ...

IV. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado, mediante escrito firmado por una o más personas ciudadanas, en los términos que señale la Ley, y

V. ...

Artículo 42.- Son deberes de las personas ciudadanas del Estado de Quintana Roo:

I. a la IV. ...

V. Ejercer los cargos de elección popular para los que fuera electa, y

VI. ...

Artículo 43. Las prerrogativas de las personas ciudadanas quintanarroenses se suspenden:

I. ...

II. Por estar sujeta a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. a la VII. ...



...

...

Artículo 44.- Las prerrogativas de las personas ciudadanas se recobran:

I. a la III. ...

Artículo 45. La calidad de persona ciudadana quintanarroense se pierde por sentencia ejecutoriada, dictada por autoridad competente, que imponga esa pena.

Artículo 51.- No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación ni depositarse el Legislativo en una sola persona.

La persona Titular del Poder Ejecutivo representará al Estado en los asuntos en que esta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley. En el supuesto previsto en el Artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado será representado por la Gobernadora o el Gobernador en cuyo caso, los convenios que éste celebre deberán ser aprobados por la Legislatura.

...



Artículo 52.- La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince Diputadas y Diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez Diputadas y Diputados electos según el principio de representación proporcional, cuya determinación y asignación no podrá realizarse en exceso y/o defecto de los límites de sobre y/o sub-representación, previstos en el artículo 54, fracción III de esta Constitución. Por cada Diputada y Diputado propietario se elegirá un suplente.

Las Diputadas y Diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de las personas ciudadanas quintanarroenses en ejercicio de sus derechos. La Legislatura se instalará el 3 de septiembre del año que corresponda.

Las Diputadas y Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y los de representación proporcional, son representantes del pueblo quintanarroense, y tienen la misma calidad e igualdad de derechos y obligaciones.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, de acuerdo con lo que disponga la Ley de la materia, declarará la validez de las elecciones de Diputadas y Diputados en cada uno de los distritos electorales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de las personas candidatas que hubiesen obtenido mayoría de votos.

El organismo público previsto en el artículo 49 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de Diputadas y Diputados en cada uno de los distritos electorales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de personas candidatas que hubiesen obtenido mayoría de votos. Asimismo, hará la declaración de validez y



asignación de Diputadas y Diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de las Diputadas y Diputados podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Los fallos del Tribunal serán definitivos e inatacables en el ámbito local. La Ley de la materia establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

DEROGADO.

Artículo 52 BIS. - Cuando se produzcan vacantes en la Legislatura por cualquiera de las causas previstas por esta Constitución, si se tratare de Diputadas o Diputados propietarios electos por el principio de mayoría relativa, se convocará al suplente respectivo.

...

En el caso de las ausencias temporales o definitivas de Diputadas y Diputados propietarios por el principio de representación proporcional, se cubrirán con la siguiente persona ciudadana del mismo género, en orden de prelación postulado por los partidos políticos de manera directa conforme a sus normas internas, de conformidad con la ley de la materia.

En ningún caso, la persona que haya asumido el cargo en los términos del párrafo anterior, podrá cubrir la ausencia de otra Diputada o Diputado diferente al que haya cubierto.



Artículo 54.- La elección de las diez Diputadas y Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia:

I. Para obtener el registro de su lista de las diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, el Partido Político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatas y candidatos a Diputaciones por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, y

La lista de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera:

a) Cinco personas candidatas postuladas y registradas de manera directa y cinco personas candidatas que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital.

b). ...

c). ...



II. Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputadas y Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado, y

III. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La Ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Diputadas y Diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las personas candidatas en las listas correspondientes, y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria.

Artículo 55.- Para ser Diputada o Diputado a la Legislatura se requiere:



I. Ser persona ciudadana Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y

II. ...

Artículo 56.- No podrá ser Diputada o Diputado:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de designación;

II. ...

III. Las personas Titulares de las Presidencias Municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, que, por la naturaleza de su función, empleo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;

IV. Las personas servidoras públicas federales que realicen sus funciones en el Estado, que, por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, a menos que se separen de ellas noventa días antes de la fecha de elección;



V. Las y los militares en servicio activo y las personas ciudadanas que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos a más tardar noventa días anteriores a la elección;

VI. Las personas que sean o hayan sido ministras de cualquier culto religioso a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección, y

VII. Las personas Magistradas del Tribunal Electoral de Quintana Roo, las personas Consejeras Electorales, las personas Secretarías y Funcionarias del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los Órganos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.

Artículo 58.- Las Diputadas y Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 59. Las Diputadas y Diputados en ejercicio, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Legislatura o de la Comisión Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa mientras dure su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.

Artículo 60.- Son obligaciones de las Diputadas y de los Diputados:

I. a la II. ...



III.- Visitar los distritos en los que fueren electas o electos e informar a las personas habitantes de sus labores legislativas, y

IV.- ...

Las Diputadas y Diputados que incumplan con las obligaciones contenidas en las fracciones III y IV no tendrán derecho al pago de las dietas correspondientes al período de receso respectivo.

Artículo 61.- ...

La Legislatura se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de Diputadas y Diputados.

No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de la mayoría simple del número total de Diputadas y Diputados que integran la Legislatura.

Artículo 62.- La Legislatura, a convocatoria de la Comisión Permanente, por sí o a solicitud de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, celebrará sesiones extraordinarias en períodos cuya duración será el tiempo que requiera la atención del asunto o asuntos que las motivaren. En la convocatoria, o en la solicitud que presente la persona Titular del Poder Ejecutivo, se señalarán el motivo y la finalidad de las sesiones extraordinarias.



Artículo 63.- La Legislatura funcionará en Pleno y para el desempeño de sus funciones legislativas cada Diputada y Diputado presidirá una de las comisiones que refiera la Ley respectiva. Sus sesiones serán públicas y la ley en la materia determinará su organización, integración y atribuciones.

...

...

...

Artículo 64.- Las Diputadas y los Diputados que no concurran a una sesión del Pleno, sin causa justificada, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltaren.

Cuando alguna Diputada o Diputado deje de asistir a más de tres sesiones consecutivas de la Legislatura, sin causa justificada, se entenderá que renuncia a concurrir al período respectivo. En este caso, se llamará a su suplente para que lo reemplace.

Artículo 65.- Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señale, quienes habiendo sido electas Diputadas o Diputados no se presenten sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, a desempeñar el cargo.



También incurrirán en responsabilidad, sancionada por la misma Ley, los partidos políticos que habiendo postulado personas candidatas en una elección, acuerden que las y los integrantes electos de sus partidos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 66.- Entre el 5 y el 10 de septiembre de cada año, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, presentará ante la Legislatura del Estado, un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del Estado.

La Legislatura realizará el análisis del informe y podrá solicitar a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a las personas titulares de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad.

La Legislatura podrá convocar a las personas titulares de las dependencias y entidades paraestatales, así como a las personas titulares de los órganos públicos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

La Legislatura podrá requerir información o documentación a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, y a las personas titulares de las dependencias y entidades paraestatales, mediante pregunta o solicitud por escrito, la cual deberá ser respondida o entregada en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.



...

Artículo 68.- ...

I. A la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. A las Diputadas y los Diputados de la Legislatura;

III. ...

IV.- A las personas ciudadanas quintanarroenses, mediante escrito firmado por uno o más personas ciudadanas, en los términos que señale la Ley respectiva;

V. ...

VI. A los órganos públicos autónomos, en la materia de su competencia. La iniciativa se presentará por conducto de su persona presidenta o persona titular, previo acuerdo de sus integrantes cuando se trate de un órgano colegiado.

La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá derecho a presentar hasta dos iniciativas de carácter preferente dentro de los diez días hábiles al inicio del periodo ordinario de sesiones, debiendo sustentar las razones por las cuales les otorga dicho carácter.



...

...

Artículo 69.- Las iniciativas se sujetarán al trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y en el Reglamento Interior de la Legislatura. Una vez aprobadas, pasarán al Poder Ejecutivo para que en un plazo no mayor de 10 días formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes, o proceda a su publicación. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decreto se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Artículo 70.- Se considera aprobado todo proyecto de ley o decreto no devuelto por la persona Titular del Poder Ejecutivo en ese plazo, a no ser que durante ese término la Legislatura hubiese entrado en receso, en cuyo caso la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del período siguiente.

Artículo 71.- La facultad de veto del Poder Ejecutivo se sujetará a las siguientes reglas:

I. Todo proyecto de ley o de decreto desechada en todo o en parte por la persona titular del Poder Ejecutivo será devuelto con sus observaciones a la Legislatura, quien lo discutirá nuevamente en la parte conducente.

II. De ser confirmado el proyecto original, por las dos terceras partes de las personas integrantes de la Legislatura, este será ley o decreto y devuelto al Ejecutivo para su publicación, y



III. Si la Legislatura aprobase, por la misma mayoría calificada, en parte o todas las observaciones hechas por la persona Titular del Poder Ejecutivo, se le devolverá para los efectos de la fracción anterior.

Artículo 72.- El Poder Ejecutivo no podrá hacer observaciones sobre los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte la Legislatura erigida en Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de las personas servidoras públicas, ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias expedida por la Comisión Permanente.

Artículo 74.- Toda resolución de la Legislatura que tenga carácter de ley o decreto se comunicará al Poder Ejecutivo por la Presidencia y la Secretaría de la misma, observándose la siguiente formalidad: La Legislatura del Estado de Quintana Roo decreta: (texto de la ley o decreto).

Artículo 75. ...

I.-Legislar en su orden interno en todo cuanto no esté reservado por la Constitución General de la República a las personas funcionarias federales.

II.- a la IV.- ...

V.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la Declaratoria de la Gobernadora o el Gobernador Electo, una vez que ésta se dé por parte de la autoridad correspondiente.



VI.- ...

VII.- Convocar a elecciones extraordinarias para la Gobernatura, en caso de falta absoluta de la persona Titular de esta, ocurrida dentro de los primeros dos años del período constitucional, conforme al Artículo 83 de esta Constitución.

VIII.- ...

VIII Bis. ...

IX.- Erigirse en Colegio Electoral para elegir a la persona Titular del Poder Ejecutivo sustituta para que concluya el período constitucional, en caso de falta absoluta de ésta ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho período, de conformidad al artículo 83 de esta Constitución.

X.- ...

XI. Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen las Diputadas y Diputados y la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado para separarse definitivamente de sus cargos.

XII.- a la XV.- ...



XVI.- Recibir en pleno o a través de la comisión respectiva, la comparecencia de las personas servidoras públicas para que informen, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia.

XVII.- a la XXI. ...

XXII.- Autorizar la participación del Poder Ejecutivo en comisiones inter estatales de desarrollo regional.

XXIII.- Ratificar o rechazar los convenios que celebren el Poder Ejecutivo con el Gobierno Federal.

XXIV.- Otorgar reconocimiento a las personas ciudadanas que hayan prestado eminentes servicios a la entidad o a la humanidad.

XXV.- Autorizar al Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos para contratar Empréstitos a nombre del Estado y de los Municipios, Órganos autónomos, Organismos Descentralizados y Empresas Públicas y Fideicomisos, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura de deuda, las que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como aprobar los montos de endeudamiento, los cuales deberán incluirse en la Ley de Ingresos, conforme a las bases de la Ley correspondiente. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos en su caso, informarán anualmente sobre el ejercicio de dicha deuda, al momento de rendir la cuenta pública.

XXVI.- ...



XXVII.- Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas por la persona Titular del Poder Ejecutivo.

XXVIII.- Nombrar y remover, conforme al procedimiento previsto en esta Constitución y en la ley de la materia, a la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes el nombramiento de las personas auditoras especiales;

XXIX.- ...

XXX.- ...

La Legislatura del Estado, al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, no podrá dejar de señalar los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas estatales; en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

...

Sólo se podrán ampliar los plazos previstos en los artículos 91 y 118, para la presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Poder Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer



en todo caso de la persona Titular de la Secretaría del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

XXXI. Crear y suprimir empleos públicos y fijar sus emolumentos.

XXXII. Facultar a la persona Titular del Ejecutivo a tomar medidas de emergencia en caso de calamidad y desastre.

XXXIII. y XXXIV. ...

XXXV.- Crear o suprimir municipios y reformar la división política del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de las Diputadas y los Diputados, y la mayoría de los ayuntamientos en los términos del artículo 132 de esta Constitución.

XXXVI.- Resolver los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos entre sí y entre éstos y el Poder Ejecutivo Estatal, salvo cuando tengan carácter contencioso.

XXXVII.- ...

XXXVIII.- Decidir sobre la desaparición de poderes municipales, solo en casos de causa grave, calificada por la Legislatura mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de las Diputadas y Diputados siempre y cuando las y los integrantes del Ayuntamiento hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.



XXXIX.- Designar por el voto de las dos terceras partes de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Legislatura, a las personas integrantes de los Concejos Municipales, en los casos previstos por esta Constitución y por la Ley de los Municipios.

XL.- a la **XLIII.** ...

XLIV.- Integrar la lista de personas candidatas a ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado; designar, tomar la protesta y removerla de conformidad con esta Constitución y la ley en la materia.

XLIV BIS.- ...

XLV.- Designar, mediante el procedimiento que la ley determine, a la persona Titular de la Presidencia y a las personas integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como recibirles la protesta de ley;

XLVI.- Solicitar, a petición de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la comparecencia de las autoridades o personas servidoras públicas responsables cuando éstas se hayan negado a aceptar o cumplir una recomendación del mencionado Órgano de protección de los derechos humanos.

...



XLVII.- a la L BIS. - ...

LI.- Ratificar a la persona Titular de la Secretaría encargada del Control Interno del Poder Ejecutivo Estatal;

LII.- a la LV. ...

Artículo 76.- ...

La Comisión Permanente estará integrada por siete Diputadas y Diputados de la Legislatura. La primera persona nombrada ocupará la presidencia, la segunda y la tercera serán secretarías de la mesa directiva que funcionará en los periodos de receso de la Legislatura.

...

...

I. Acordar por sí o a propuesta del Poder Ejecutivo, la convocatoria a sesiones extraordinarias;

II. a la IV. ...

V. Nombrar a la persona Titular del Poder Ejecutivo provisional en los casos previstos en esta Constitución y recibirle la protesta de Ley;



VI. ...

VII. ...

Artículo 77.- ...

...

La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado será electa por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes de la Legislatura del Estado. Las personas auditoras especiales serán nombradas por la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, y ratificados por la Legislatura. Las personas auditoras especiales auxiliarán al Titular en sus funciones. La persona Titular durará en su encargo siete años y podrá ser nombrada nuevamente por una sola vez. Las personas auditoras especiales, durarán en su encargo siete años, con la posibilidad de ser nombradas por un periodo adicional de tres años. La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado podrá ser removida, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por causas y conforme a los procedimientos previstos en el título octavo de esta Constitución. La persona Titular y las personas auditoras especiales no podrán, durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.



Para ser Titular de la Auditoría Superior del Estado, se requiere cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, IV y V del artículo 101 de esta Constitución y los que señale la Ley de la materia. En todo caso, deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. Para ser persona auditora especial, se deberán cubrir los mismos requisitos que para ser titular. La ley determinará el procedimiento para la designación y remoción de la persona titular y las personas auditoras especiales. La designación de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado y las personas auditoras especiales se realizarán en apego al principio de paridad de género. En la estructura orgánica de Auditoría Superior del Estado se promoverá este principio.

...

...

...

I. ...

...

Asimismo, fiscalizará los recursos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en



las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de las personas usuarias del sistema financiero.

...

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura, a través de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud por escrito suficientemente justificada, a juicio de la Legislatura, para lo cual deberá comparecer la persona titular del ente fiscalizable respectivo, según se trate de cuenta pública estatal o municipal, a informar de las razones que motiven la solicitud. Tratándose de la Cuenta Pública de los Poderes Ejecutivo y Judicial, podrán comparecer las personas titulares de las Dependencias o quien se designe para tal efecto.

...

...

...

...

II. ...

...



La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Legislatura del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedoras a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

...

...

...

...

III. ...

IV. ...



Los Poderes del Estado, los municipios y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, las personas servidoras públicas estatales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales y municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de las personas usuarias del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, las personas responsables serán sancionadas en los términos que establezca la Ley.

...

V. ...

Artículo 77 BIS. - El Estado y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan la legislatura en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. El Poder Ejecutivo y los



ayuntamientos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

La Legislatura por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

SECCION PRIMERA

De la Gobernadora o el Gobernador.

Artículo 78.- El Poder Ejecutivo se ejerce por una sola persona denominada "Gobernadora o Gobernador del Estado de Quintana Roo".

Artículo 79.- La elección de la Gobernadora o el Gobernador será universal, libre, secreta, directa, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos que señale la ley.

Artículo 80.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado requiere:



I.- Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento y nativa de la entidad, hija o hijo de persona nacida en la entidad o con residencia efectiva no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II. ...

III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso.

IV.- No ser militar en servicio activo o persona ciudadana con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

V.- No ser persona Titular de una Secretaría de Estado, Diputada, Diputado o Senadora, Senador, Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Titular de la Fiscalía General de la República, Titular de la Fiscalía Federal Especializada en Combate a la Corrupción, en funciones, a menos que se separe del cargo noventa días anteriores a la fecha de la elección;

VI. ...

VII. ...

VIII. No ser persona Consejera Presidenta, Consejera Electoral, Secretaria Ejecutiva o Funcionaria del Instituto Electoral de Quintana Roo, Secretaria o Magistrada del Tribunal Electoral, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la fecha de elección.



IX. ...

X. No ser Presidenta o Presidente Municipal o persona titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

Artículo 81.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado durará en su cargo 6 años, e iniciará el ejercicio de sus funciones el día 25 de septiembre del año que corresponda.

Artículo 82.- Al tomar posesión de su cargo la Gobernadora o el Gobernador del Estado deberá rendir protesta ante la Legislatura o la Comisión Permanente, en su caso, en los términos siguientes:

"Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Quintana Roo y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernadora o Gobernador (según corresponda) del Estado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Quintana Roo. Si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande".

Artículo 83.- En caso de falta absoluta de la Gobernadora o el Gobernador del Estado ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si la Legislatura estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y designará, por votación secreta y calificada de las dos terceras partes del número total de sus integrantes, una Gobernadora interina o Gobernador



interino, expidiendo la propia Legislatura, dentro de los 10 días siguientes a la designación, la convocatoria para la elección de la Gobernadora o el Gobernador que habrá de concluir el período correspondiente. Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones deberá haber un plazo no menor de 6 meses ni mayor de 12.

Si la Legislatura no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego una persona Gobernadora provisional y, simultáneamente, convocará a sesiones extraordinarias a la Legislatura para que ésta a su vez designe a la Gobernadora interina o el Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones para la Gobernatura en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta de Gobernadora o Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si la Legislatura se encontrase en sesiones, designará a la Gobernadora sustituta o al Gobernador sustituto que habrá de concluir el período.

Si la Legislatura no estuviese reunida, la Comisión Permanente nombrará a una Gobernadora o Gobernador provisional y, simultáneamente, convocará a la Legislatura a sesiones extraordinarias para que erigida en Colegio Electoral haga la elección de la Gobernadora sustituta o el Gobernador sustituto.

Artículo 84.- Si al inicio de un período constitucional no se presentase la Gobernadora electa o el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará sin embargo la Gobernadora o el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de interina, la persona que designe la Legislatura, o en su falta, con el



carácter de provisional, la que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 85.- En las ausencias o faltas temporales de la Gobernadora o el Gobernador del Estado se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Las ausencias hasta por 30 días, serán suplidas por la persona Titular de la Secretaría de Gobierno.

II.- Si la ausencia excede de 30 días y no pasa de 90, la Gobernadora o el Gobernador dará aviso a la Legislatura o a la Comisión Permanente, en su caso, quedando encargada del Despacho la persona Titular de la Secretaría de Gobierno, y

III. Si la falta temporal excede de 90 días la Legislatura o la Comisión Permanente, en su caso, designará a una Gobernadora o Gobernador interino o provisional, para que le supla durante el tiempo de su ausencia.

Artículo 86.- Para ser persona Gobernadora sustituta, interina o provisional se requieren los mismos requisitos señalados en el artículo 80.

Artículo 87.- La persona ciudadana designada para suplir las faltas absolutas o temporales de la Gobernadora o el Gobernador, rendirá la protesta constitucional ante la Legislatura o la Comisión Permanente, en su caso.



Artículo 88.- El cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado solamente es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura, ante la que se presentará la renuncia.

Artículo 89.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrá ser electa para el período inmediato:

I.- La persona Gobernadora que como sustituta constitucional, o la designada para concluir el período en caso de falta absoluta de la constitucional, aun cuando tengan distinta denominación, y

II. La persona Gobernadora interina, provisional o la ciudadana, que bajo, cualquiera denominación, supla las faltas temporales de la Gobernadora o el Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Facultades y Obligaciones de la Gobernadora o el Gobernador

Artículo 90.- Son facultades de la Gobernadora o el Gobernador:



I. Nombrar y remover libremente a las personas Titulares de las Secretarías de Despacho de la Administración Pública y a las demás personas empleadas y servidoras públicas del Estado, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución o en las Leyes del Estado.

...

II. a la V. ...

VI. Conceder indulto a reas y reos sentenciados por delitos del orden común.

VII. a la XVI. ...

XVII. Formular y remitir a la Legislatura del Estado, la terna de personas candidatas a la Titularidad de la Fiscalía General del Estado con base en la lista que para tal efecto reciba de aquélla. Así como instar el procedimiento de remoción de la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, por las causas graves que establezca la Ley para tal efecto;

XVIII. ...

XIX. ...



El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por la mayoría de las Diputadas y Diputados presentes integrantes del Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XX. a la XXII. ...

Artículo 91.- Son obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador:

I. a la XI. ...

XII.- Mejorar las condiciones Económicas y sociales de vida de las personas campesinas fomentando en ellas el arraigo en sus lugares de origen, y

XIII.- ...

Artículo 92.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo, habrá el número de titulares de las secretarías que se determina en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y las demás personas servidoras públicas que se determinen en la propia Ley, así como los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos y demás órganos creados o que se creen en la forma que establezcan las leyes.

La función conciliatoria en materia laboral a que se refiere el tercer párrafo del artículo 97 de esta Constitución, estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, será especializado e imparcial, contará con plena



autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. El Centro de Conciliación Laboral del Estado se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley correspondiente. La designación y remoción de la persona Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado, serán realizadas libremente por la persona Titular del Poder Ejecutivo.

La función de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo estará a cargo de la Dependencia del Ejecutivo Estatal que, para tal efecto, establezca la ley.

Artículo 93.- Todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por la Gobernadora o el Gobernador del Estado deberán estar firmados por la persona Titular de la Secretaría al que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, sólo se requerirá el refrendo de la persona Titular de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 94.- La Legislatura Estatal, mediante la ley o decreto que al efecto expida, establecerá un Organismo de Protección de los Derechos Humanos, en el marco que otorga el orden jurídico vigente, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública, del Estado o de los Ayuntamientos que violen estos derechos.



El Organismo que establezca la Legislatura se denominará Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el cual será órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna. El proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión deberá prever la suficiencia presupuestal para permitir su ejercicio eficaz y oportuno, y será remitido a la Legislatura, para su discusión y en su caso, aprobación y posterior inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda. El proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas de la Comisión, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tendrá un Consejo Consultivo integrado por una persona Presidenta y seis personas Consejeras, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas, la duración del encargo y los requisitos para acceder a éste.

La persona Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, quien lo será también del Consejo Consultivo, será designada en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cuatro años y sólo podrá ser removida de sus funciones en los términos del Título Octavo de esta Constitución.



La elección de la persona Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, así como de las personas integrantes del Consejo Consultivo, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

...

...

Toda persona servidora pública estará obligada a responder las recomendaciones presentadas por este Organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dará vista a la Legislatura del Estado por conducto de su Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o las personas servidoras públicas involucradas. La Legislatura, a su juicio, podrá citarles a comparecer con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Artículo 95.- Para ser titular de una Secretaría del Despacho y titular de una Dirección de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal se requiere:



I. Ser persona ciudadana quintanarroense, y nativa de la Entidad o con residencia efectiva no menor de cinco años.

II. ...

III. ...

Tratándose de lo dispuesto en la fracción I del presente artículo, podrá ser dispensable únicamente para el cargo de Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Artículo 96. ...

...

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna que tendrá por objeto la investigación y persecución de los delitos que sean considerados actos de corrupción cometidos por personas servidoras públicas en el desempeño de un empleo, cargo o comisión o cometidos por particulares.

...



I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento;

II. a la III. ...

IV. Tener la licenciatura en derecho con título y cédula debidamente registrados;

V. a la VI. ...

VII.- No haber sido condenada por delito doloso;

VIII. a la IX. ...

...

A. ...

a) A partir de la ausencia definitiva de la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, la Legislatura del Estado contará con veinte días naturales para integrar una lista de personas candidatas al cargo, aprobada por las dos terceras partes de las personas integrantes de la Legislatura, la cual se enviará al Poder Ejecutivo Estatal.

...



Si la persona titular del Poder Ejecutivo no recibe la lista en el plazo señalado en el primer párrafo del presente inciso, enviará libremente a la Legislatura del Estado una terna y designará provisionalmente a la persona Titular de la Fiscalía General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, la persona Fiscal General designada podrá formar parte de la terna.

En el caso de ausencia definitiva de la persona Titular de la Fiscalía General, la Gobernadora o el Gobernador del Estado designará a una persona Fiscal Interina, en tanto se realiza la designación definitiva de la persona Titular de la Fiscalía General en los términos establecidos en este artículo.

b) Recibida la lista a que se refiere el inciso anterior, dentro de los diez días naturales siguientes la persona titular del Ejecutivo formulará la terna y la enviará a la consideración de la Legislatura del Estado.

c) La Legislatura del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes de la Legislatura, dentro del plazo de diez días naturales.

En el caso de que la persona titular del Poder Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura del Estado tendrá diez días naturales para designar al Fiscal General de entre las personas candidatas de la lista que señala el inciso a) del presente apartado.



Si la Legislatura del Estado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, la persona Titular del Poder Ejecutivo designará Fiscal General de entre las personas candidatas que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

d) La persona titular de la Fiscalía General podrá ser removida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de las personas integrantes de la Legislatura del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso la persona Titular de la Fiscalía General será restituida en el ejercicio de sus funciones. Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

e) ...

f) ...

A BIS. ...

a) a la c) ...

d) Dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión del dictamen, la Legislatura del Estado, designará a la persona Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado con el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes de la Legislatura.

e) ...



f) La persona Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado podrá ser removida por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de las personas integrantes presentes de la Legislatura del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso la persona Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado será restituida en el ejercicio de sus funciones. Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

B. Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra las personas imputadas; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstas en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



C. ...

En todo caso, los proyectos de presupuesto de egresos de la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus personas servidoras públicas, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución. La persona titular de la Fiscalía General del Estado y la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado remitirán sus proyectos a la Legislatura del Estado para su discusión y en su caso, aprobación y posterior inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda.

...

...

D. ...

E. ...

Artículo 105. ...

APARTADO A. ...



I. ...

II. ...

a) ...

b) La Gobernadora o el Gobernador del Estado, por conducto de la persona consejera jurídica del Poder Ejecutivo, en contra de normas de carácter estatal;

c) La persona titular de la Fiscalía General del Estado, respecto de leyes en materia penal, así como, las relacionadas en el ámbito de sus funciones, y

d) ...

e) ...

...

...

III. ...

a) La Gobernadora o el Gobernador del Estado, o



b) ...

...

...

APARTADO B. ...

APARTADO C. ...

Artículo 110.- ...

...

...

...

I. Tener la ciudadanía mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. ...

III. Poseer título y cédula profesional de persona licenciada en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;



IV. ...

V. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenada o condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado y cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquier que haya sido la pena;

VI. a la VIII. ...

IX. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado cinco años anteriores a la fecha de su designación, y

X. ...

...

...

Artículo 110 BIS. - Las personas titulares de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción serán designadas por la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y durarán en su encargo doce años sin posibilidad de reelección.



...

...

I. ...

II. ...

III. ...

...

...

...

El proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal deberá prever la suficiencia presupuestal para permitir su ejercicio eficaz y oportuno, y será remitido a la Legislatura, para su discusión y en su caso, aprobación y posterior inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda y deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus personas servidoras públicas, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.

**Artículo 111.-** ...

I. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y particulares, derivados de:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

e) Los juicios en contra de resoluciones de negativa ficta en materia fiscal, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por las personas demandantes, a menos que las leyes fiscales fijen otros plazos;

f) ...

g) ...



h) ...

II. Imponer, en los términos que disponga la Ley, las sanciones a las personas servidoras públicas estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves;

III. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

IV. ...

V. ...

Artículo 116.- La administración de la hacienda pública estará a cargo del Poder Ejecutivo por conducto de la persona secretaria del ramo respectivo quien será responsable de su manejo.

Artículo 118.- Anualmente, a más tardar el 20 de noviembre, el Poder Ejecutivo presentará a la Legislatura el proyecto de Presupuesto de Egresos, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas estatales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.



Artículo 123.- Todas las personas empleadas de hacienda que deban tener a su cargo manejo de fondos del Estado, otorgarán previamente ante el Poder Ejecutivo fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos señalados por la ley.

Artículo 124.- El Poder Ejecutivo cuidará que la Legislatura conozca de la fianza con la cual las personas empleadas de hacienda caucionen su manejo.

Artículo 125.- La persona Secretaria encargada de la hacienda pública del Estado remitirá anualmente al Poder Ejecutivo, en la segunda quincena del mes de enero, un informe pormenorizado sobre el estado de la hacienda pública del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 129.- Para la creación de municipios en el Estado se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de las personas integrantes de la Legislatura y la de la mayoría de los Ayuntamientos, así como la concurrencia de los siguientes elementos:

I. Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus personas habitantes.

II. a la VII. ...

Artículo 130.- La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus personas integrantes y con la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, podrá declarar la supresión de un Municipio y la posterior fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su creación.



...

La Legislatura por acuerdo de sus personas integrantes, estará facultada para modificar la denominación de algún Municipio, cuando en su concepto, existan razones fundadas para ello, de acuerdo a la Ley de la Materia.

Artículo 132.- ...

I. a la IV. ...

La extensión y límites de las cabeceras, alcaldías, delegaciones y subdelegaciones, así como las atribuciones y las formas de elección o designación y remoción de las personas titulares de los órganos auxiliares del Gobierno Municipal en cada una de ellas, serán determinados por cada Ayuntamiento, en términos de la Ley de la Materia.

Artículo 134.- Los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma:

I. En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, con una persona Titular de la Presidencia, una persona Titular de la Sindicatura, nueve personas titulares de las Regidurías electas según el principio de mayoría relativa y seis personas titulares de las regidurías electas según el principio de representación proporcional;



II. En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos con una persona Titular de la Presidencia, una persona Titular de la Sindicatura, seis personas titulares de las Regidurías electas según el principio de mayoría relativa y tres personas titulares de las Regidurías electas según el principio de representación proporcional.

Se elegirá una persona suplente para cada integrante del Ayuntamiento.

Artículo 135.- Las personas integrantes del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo de las personas ciudadanas quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, en jornada electoral que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:

I. En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías.

En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos cada partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías.



II. El Partido Político que obtenga mayoría de votos acreditará a sus personas integrantes en los cargos para los que fueron postuladas.

III. Los cargos de las Regidurías electas según el principio de representación proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos y candidaturas independientes que hayan obtenido por los menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el Partido Político o la planilla de candidaturas independientes que haya obtenido la mayoría de votos.

IV. DEROGADO.

Artículo 136.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

I. a la II.

III. No desempeñar, con excepción de los cargos de docencia, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV.- ...

V. No ser ministra o ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.



Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, las personas habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinas de un municipio, las personas residentes establecidas de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritas en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.

Artículo 137.- La Ley Reglamentaria, establecerá las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de las regidurías electas según el principio de representación proporcional.

Artículo 138. ...

El Instituto Electoral de Quintana Roo, de acuerdo con lo que disponga la Ley, declarará la validez de las elecciones de Ayuntamientos en cada uno de los Municipios del Estado y otorgará las constancias respectivas a las planillas de las personas candidatas que hubiesen obtenido mayoría de votos. Así mismo, hará la declaración de validez y asignación de las Regidurías Electas según el principio de Representación Proporcional de conformidad con el Artículo 135 de esta Constitución.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de regidurías podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Los



fallos del Tribunal serán definitivos e inatacables en el ámbito local. La Ley de la materia establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Artículo 139.- Las personas titulares de las Presidencias Municipales, de las Sindicaturas y de las Regidurías de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectas por un período adicional como propietarias o suplentes.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que la hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 140.- En las ausencias temporales de la persona titular de la Presidencia Municipal pasará a desempeñar sus funciones la Primera persona Regidora.

Artículo 141.- En caso de falta absoluta de alguna persona integrante del Ayuntamiento, esta llamará a las personas suplentes respectivas, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

Artículo 142.- Cuando la persona suplente respectiva no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes procederá a nombrar de entre las personas vecinas del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser persona integrante del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de esta Constitución.



Si la vacante se genera respecto de algún integrante del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietaria del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.

Artículo 143.- Cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha que debe renovarse el Ayuntamiento, o efectuada ésta, no se presentaren sus integrantes a tomar posesión de su cargo, o se diera la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes y conforme a la Ley no procediera que entraren en funciones las personas suplentes, la Legislatura del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus Diputadas y Diputados, nombrará un Concejo Municipal que asumirá las funciones del Ayuntamiento, y convocará a elecciones extraordinarias para elegir a las personas integrantes del Ayuntamiento que habrán de entrar en funciones en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha en que se haya emitido la declaratoria respectiva. Las nuevas autoridades concluirán el período correspondiente.

...

Cuando la desaparición del Ayuntamiento se dé en los dos últimos años del período del Gobierno Municipal, la Legislatura del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes y a propuesta de los grupos parlamentarios, nombrará de entre las personas vecinas a un Concejo Municipal que concluirá el período respectivo.

En los demás supuestos no previstos en los párrafos anteriores de este artículo, la Legislatura del Estado, nombrará de entre las personas vecinas a un Concejo Municipal que asumirá las funciones



del Ayuntamiento hasta en tanto entran en el desempeño de su encargo las personas integrantes del Ayuntamiento electas mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de las personas ciudadanas, conforme a las leyes correspondientes.

El Concejo Municipal se constituirá en una estructura igual a la que corresponda al Ayuntamiento de que se trate; las personas integrantes del mismo se designarán de entre las propuestas de las personas vecinas del Municipio, que formulen los grupos parlamentarios representados en la Legislatura; debiendo satisfacer los requisitos exigidos para ser integrantes del Ayuntamiento, y rendirán la protesta de ley.

Artículo 144.- La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus integrantes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan y se respete la garantía de legalidad.

Artículo 153. ...

I a la IV. ...

V. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, debiendo incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas municipales y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución. Asimismo, podrán autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales



para aquellos proyectos de prestación de servicios que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Municipio;

VI a la VIII. ...

Artículo 154. ...

La Ley establecerá los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de las personas integrantes de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, mientras no varíe su situación jurídica, la cual sólo podrá modificarse por acuerdo de las dos terceras partes de las personas integrantes del Ayuntamiento en los términos y procedimientos que señale la Ley; la misma Ley determinará cuales tienen ese carácter.

Artículo 155. ...

a) al k) ...



l) Solicitar al Poder Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes inmuebles por causa de utilidad pública.

...

Artículo 157.- La Policía Preventiva Municipal estará al mando de la persona titular de la Presidencia, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que la persona Titular del Poder Ejecutivo le transmita en aquellos casos que esta juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

Artículo 159.- Las relaciones laborales entre los Municipios y sus personas trabajadoras se regirán por las leyes que expida la Legislatura, con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.



TITULO OCTAVO

CAPÍTULO UNICO

De las Responsabilidades de las Personas Servidoras Públicas y Particulares vinculadas con las Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción.

Artículo 160.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como personas servidoras públicas a las representantes de elección popular, las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Las personas servidoras públicas y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, Serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. ...

a) ...

b) A las Diputadas y Diputados de la Legislatura del Estado;

c) ...



- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...
- j) ...
- k) ...
- l) ...
- m) ...
- n) A las personas integrantes de los Ayuntamientos, y



o) A las personas titulares de los órganos internos de control de los órganos públicos autónomos reconocidos en esta Constitución.

Las sanciones a las personas mencionadas con anterioridad serán las consistentes en destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, en los términos que establezca la ley.

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que la persona servidora pública desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Cualquier persona ciudadana bajo su más estricta responsabilidad y aportando los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura, de las conductas a que se refiere esta fracción.

La Ley correspondiente establecerá el procedimiento del Juicio Político seguido ante la Legislatura, previniendo la forma de oír a la persona acusada en su defensa.

...

...



II. ...

III. La legislación penal del Estado prevendrá como delito común el enriquecimiento ilícito de las personas servidoras públicas que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, sin comprobar su legal procedencia, estableciendo además de la sanción pecuniaria y corporal que corresponda, el decomiso de los bienes que no pudiera justificar legalmente. Asimismo perseguirá y sancionará la comisión de delitos por parte de cualquier persona servidora pública.

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido la persona responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La investigación y sanción de dichos actos u omisiones se realizará en apego a las leyes aplicables en materia de Responsabilidades Administrativas.

...

...



...

...

...

V. El Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción impondrá a particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales y municipales.

...

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales y municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socias y socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

...



...

VI. La Ley Orgánica Municipal determinará, en los términos del primer párrafo de este artículo y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de las personas servidoras públicas de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos.

VII. ...

VIII. ...

Las personas servidoras públicas a que se refiere el presente artículo estarán obligadas a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

La responsabilidad por los delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier persona servidora pública, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto la persona servidora pública desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo.

Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría encargada del control interno del Poder Ejecutivo Estatal prescribirán en tres años, contados a partir del día



siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

...

...

...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de las personas particulares, será objetiva y directa. Las personas particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 161. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...



1. El método de registro y evaluación de las personas aspirantes;
2. ...
3. ...
4. ...
5. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a personas investigadoras, académicas y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
6. El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus integrantes.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección de la nueva persona integrante no podrá exceder el límite de noventa días y la persona ciudadana que resulte electa desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

III. ...

a) ...

b) ...



c) ...

d) ...

e) ...

...

...

Artículo 164.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado, en un lapso de treinta días naturales contados a partir de la recepción de la minuta proyecto de decreto. En todo caso, el sentido de la votación de los Ayuntamientos deberá estar fundado y motivado.

...

...

...



Artículo 165.- Las personas servidoras públicas del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

...

I. ...

II. ...

III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran las personas servidoras públicas por razón del cargo desempeñado.



V. ...

VI. ...

VII. ...

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus personas servidoras públicas. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 75 fracción XXX de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 166.- Ninguna autoridad impondrá préstamos forzosos, ni se hará gasto alguno que no esté determinado en los presupuestos de egresos o que no sea aprobado por la Legislatura. Incurrirán en responsabilidad las personas servidoras públicas que así lo ordenen.

...

...

...



Artículo 166 BIS. - Las personas servidoras públicas del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



DECRETO NÚMERO: 110

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA:



DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
VIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

C. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 110 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 19 de marzo de 2025.- La Gobernadora del Estado, Lic. María Elena H. Lezama Espinosa.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.